

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 155.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

A fin de averiguar el paradero de un sugeto cuyo nombre se ignora y cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Comisario, Guardia civil y demás empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de la misma que en caso de saber su paradero lo manifiesten á este Gobierno para los efectos que haya lugar.

SEÑAS.

Edad 30 años, estatura baja, barba cerrada, cara redonda, nariz chata, color moreno. Va vestido de luto con un sombrero bajo de alas anchas, color azulado, rebeteado de negro con la cinta del mismo color: va montado en una mula de la clase de las de silla, de alzada como de 6 cuartas y media y su paso vivo. Santander 18 de Agosto de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUM. 156.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demás empleados del ramo de P. y S. P., averiguarán si en sus respectivos distritos se encuentra la persona de Francisco Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de 1.º instancia de Castrogeriz.

Señas.

Francisco Gonzalez, vecino de Yudeos, edad 55 años, estatura regular, pelo cano, ojos entrepardos, y tuerto del derecho, nariz regular, barba cana y poblada, chupado de cara, color trigueño: viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo usado, chaleco negro, sombrero de copa alta, y borceguíes. Santander 18 de Agosto de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Seccion tercera. — Circular.

Al Regente de la Audiencia de Madrid se dirige con esta fecha la Real orden siguiente.

»He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente formado al comunicarse la Real orden de 20 de Julio de 1841 que estableció los negocios en que los Alcaldes constitucionales necesitan de escribano público para actuar judicialmente, y la clase de escribanos de que han de valerse en aquellos casos, cuyo expediente remitió V. S. á este Ministerio, de conformidad con la Sala de gobierno, en 3 de Abril de 1850. Tambien se ha enterado S. M. de la solicitud que reproducen D. Juan Garcia de La Madrid y otros dos escribanos numerarios de esta corte en representacion del cabildo del colegio, pidiendo que los Alcaldes y Tenientes se valgan de ellos, y no de los notarios, en las diligencias que practiquen con intervencion de las funciones de la fe pública.

Y en vista de todo, conformándose S. M. con la consulta del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de

Julio de 1841; sobre la que se dictó la precitada Real orden de 20 de aquel mes, que se halla en vigor, y con lo posteriormente propuesto por el mismo Tribunal Supremo, con motivo de la nueva cuestion suscitada, se ha servido determinar: que los Alcaldes constitucionales y sus Tenientes, tanto en esta corte como en el resto del reino, en el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas por las leyes, ya ejerzan su jurisdiccion propia, ya actúen por delegacion, y en general en todo procedimiento ó actuacion que no se refiera á lo administrativo ó económico de su incumbencia, deben valerse de los escribanos numerarios donde los haya; y donde no, de cualquiera otro público ó notario de reinos, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gac. núm. 6240.)

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por el Ministerio del digno cargo de V. E. en la Real orden de 14 de Setiembre de 1850 acerca de la de 6 de Julio del mismo año, dictada por este de la Gobernacion, relativa á que no se obligue á los individuos de la Guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, y de las observaciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre el mismo asunto, respecto á que para obligar á los Guardias civiles á revelar el nombre del denunciador, sea necesaria la autorizacion previa del superior en gerarquía, en el caso de que absuelto el reo declaren los Tribunales que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor; y considerando que los Guardias civiles ejercen, en virtud de los reglamentos de su instituto, funciones de policia preventiva y represiva esencialmente civiles, como las que ejercen los Comisarios de Montes, los de Proteccion y Seguridad pública, y todos los demas empleados del Ministerio de la Gobernacion, y que en tal concepto tienen aquellos derecho á la garantía que la ley de 2 de Abril de 1845 concede á estos, para que sin la previa autorizacion del Gobernador civil, ó del Rey en su caso, no puedan ser encausados por las faltas que se les imputen cometidas en el desempeño de sus atribuciones, y que siendo forzoso el servicio militar de los individuos de la Guardia civil como el de todos los demás del ejército, tienen derecho á los mismos privilegios como soldados, y uno de ellos es el fuero propio, asi como ejerciendo las funciones de empleados civiles con los mismos riesgos, penalidades y responsabilidad que los demas del propio ramo, no hay razon alguna para privarles de los beneficios inherentes á este servicio; S. M., oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien

resolver que no hay motivo para reformar lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio de 1850, circulada al Inspector de la Guardia civil y á los Gobernadores del reino, entendiéndose que la autorizacion de que en dicha orden se hace mérito, se ha de pedir por el Juez ordinario al Gobernador de la provincia antes de tomar al Guardia la declaracion indagatoria del nombre del confidente, autor de la acusacion ó denuncia calumniosa, con arreglo á lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850; y si fuere concedida y el Guardia persistiese en la reserva, recaerá sobre él toda la responsabilidad y se pasará el tanto de culpa á su juzgado especial, el que procederá sin necesidad de nueva autorizacion por haberse ya satisfecho y agotado esta garantía.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia,

(Gac. núm. 6,238.)

Ministerio de Comercio Instruccion

Y OBRAS PÚBLICAS.

Minas.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para el mejor orden en la concesion de títulos de propiedad de minas, mandados expedir á los concesionarios por el art. 64 del reglamento, las disposiciones siguientes:

1.ª Para que la expedicion de título pueda tener lugar, entregarán los interesados en la Depositaria del Gobierno de provincia á que corresponda la mina los derechos marcados por reglamento, conforme al número de pertenencias solicitadas.

2.ª Dicho depósito tendrá lugar cuando, acordada la concesion, los interesados acepten las condiciones que en ella se impongan.

3.ª Al remitir los Gobernadores la aceptacion que hayan hecho los interesados de las condiciones impuestas, acompañarán la carta de pago expedida á favor de los mismos.

4.ª Los Gobernadores de provincia cuidarán de que los depositarios remitan por quincenas á la Contabilidad de este Ministerio un estado de las cantidades recaudadas por dicho concepto, conforme al modelo adjunto.

5.ª No tendrá lugar la expedicion del título ínterin no se cumpla con las prevenciones que anteceden, dando cuenta el Gobernador de los que faltaren á su cumplimiento para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1851.—Fermin Arta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 6240.)

NOTA de los individuos que han hecho depósitos para obtener títulos de minas en la (1.ª ó 2.ª) quincena del mes de la fecha, á saber:

Nombre y apellido del registrador.	Nombre de la mina y número de su expediente.	Número de pertenencias.	Punto en que se halla situada.	Provincia.	Cantidad depositada.

ESTÁ CONFORME.

El Oficial Interventor.

Fecha.

El Depositario.

Administración de Contribuciones Indirectas.

Esta Administración en uso de las facultades concedidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, hace formal desaviso del contrato actual de encabecamiento por la contribucion de consumos á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, los cuales teniendo por hecho el desestimiento en virtud de este anuncio y sin perjuicio de la comunicacion oficial que con esta fecha se les dirige, segun se ordena por la circular de la Direccion general de Contribuciones Indirectas 12 de Agosto de 1849, nombrarán comisionados que conferencien y concierten el nuevo contrato de encabecamiento que ha de regir

para el año de 1852 y siguientes.
Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos, y que surta los efectos prevenidos.

- Anievas. Ramales.
- Colindres. Saro.
- Los Tojos. Valdáliga.
- Lloreda. Villacarriedo.

Santander 18 de Agosto de 1851. — Carlos R. y Valverde. — Insértese, Agüero.

Seccion de Justicia.

Don Nicolás Sainz Guierrez, juez de 1.ª instancia de Entrambas-aguas, en esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Arnaiz, natural de Miera, hijo de José, vecino del mismo, contra quien estoy siguiendo causa criminal por golpes y malos tratamientos á Felipe Cobo, natural del mismo pueblo, para que se presente en este Tribunal á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de 30 dias contados desde la fecha, se seguirá la causa en rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Da-

do en Entrambas-aguas á 18 de Agosto de 1851.— Nicolás Sainz.—Por su mandado, José Maria Gándara.

Seccion de Guerra.

Inspeccion general de la Guardia civil.

Habiendo dispuesto S. M. que en 1.º de Enero próximo reciba un aumento en su personal la fuerza de este Cuerpo destinada á cada provincia se hace saber: que se admitirán con el referido objeto á los soldados licenciados procedentes del ejército, milicias provinciales y batallones de marina que deseen ingresar voluntariamente en la Guardia civil, para lo cual han de reunir y hacer constar documentadamente las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser licenciados con buena nota despues de haber servido á lo menos 5 años.
- 2.º Haber ingresado en el ejército en clase de quinto, voluntario ó sustituto militar.
- 3.º Ser mayor de 24 años de edad y menor de 40.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la estatura de 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas para infantería, y la de 5 pies y 3 pulgadas para caballería.
- 6.º Justificar en debida forma por parte de los interesados su buena conducta y no haber sido procesados, haciendo constar tambien su aptitud y robustez física, cuya justificacion lo verificarán con certificaciones del Ayuntamiento y párroco del pueblo donde residan.

El que aspire al referido ingreso formará su instancia acompañando á ella la licencia original que hubiesen obtenido, uniendo á la misma los documentos que acrediten las anteriores prevenciones, expresando ademas si son casados ó solteros y el tiempo por que solicitan servir.

Dichas instancias los que residan en las capitales de las provincias las entregarán directamente á los Comandantes de la Guardia civil en ellas, y los que habiten en las poblaciones fuera de ellas á las justicias respectivas por cuyo conducto en caso de ser aprobada su admision, recibirán la orden para su incorporacion en las filas á que pretenden pertenecer.

Madrid 12 de Agosto de 1851.

Don Miguel María Valle, Alcalde y Presidente de este Ayuntamiento constitucional.

Hago saber: Que con fecha veinte y cuatro del mes de Julio próximo pasado, se ha servido S. M. autorizar al Ayuntamiento que presido para la enagenacion de un terreno concegil que habia solicitado D. Agustin María Guajardo, vecino de dicha villa, previa subasta con arreglo á las leyes vigentes; en su consecuencia he determinado fijar el dia 14 de Setiembre para insinuada subasta, la que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa y hora de las 10 de su mañana, quedando abierto dicho remate por otros noventa dias, admitiendo pujas por el cuarto, y

si en estos se presentase dicha mejora, admitir sobre ella dichas pujas á la llana por el término de nueve dias, conforme á la ley 25, título 10, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

Dado en Colindres á 13 de Agosto de 1851.— Miguel M. Valle.—P. A. del A., Tomás de Bustillo Moncalian, Secretario interino.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

Don Pedro Bernardino de Alvear ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Don José y Don Teodoro Martinez han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á Veracruz.

Don Angel Sainz y Don Ignacio Gutierrez han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Facundo Manuel Mazon y San Pedro ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Arnuero, para trasladarse á la Habana.

Don Eleuterio María de Liaño Bustillo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Castañeda, para trasladarse á la Habana.

Don Pantaleon Laguno ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

Don Francisco Gortazar ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 20 de Agosto de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

El Profesor Regente Don Primo O. Yagüe, que tenia su estudio de humanidades, idioma francés y matemáticas, Cuesta del Hospital núm. 17, se ha trasladado á la calle de Rua-mayor núm. 12, habitacion principal de la derecha.

Don Miguel Calba, (hijo político del finado Don José Ganchequi,) bien conocido en esta ciudad, donde por espacio de 40 años ha tenido su despacho de vinos superiores, sito en la calle de la Compañía número 17; ha trasladado su establecimiento á la llamada Rua-menor, surtido de buenos géneros y de una escelente y cómoda habitacion, en la cual se admiten huéspedes.

Lo que pone en conocimiento de sus parroquianos por si gustan favorecerle con su confianza como hasta aqui lo han verificado.